



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

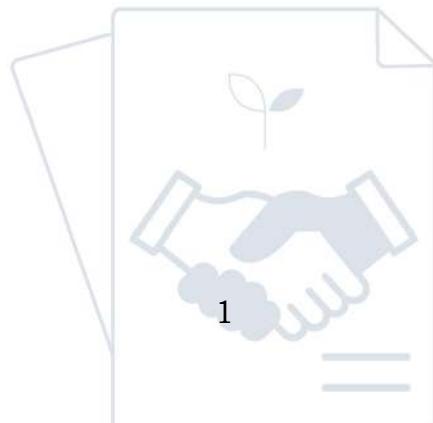
Bogotá, D. C., 1 de Diciembre de 2025 N°11

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>



ACCIÓN REIVINDICATORIA

- Restituciones mutuas. Poseedores de mala fe. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. Avalúos de los inmuebles y sus mejoras. [\(SC1758-2025; 06/11/2025\)](#)



- Restituciones mutuas. Ante la falta de alegación por vía de apelación acerca de que las mejoras implantadas en el predio eran necesarias, aunada a la falta de prueba de que las mismas tenían esa connotación, conforme se analizó en el fallo sustitutivo para negar su reconocimiento; así como la ausencia de cuestionamiento contra la sentencia de primer grado por no haber emitido ningún pronunciamiento respecto al pago de los gastos invertidos en la producción de los frutos, el cargo en casación devenía intrascendente. Salvedad parcial de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. [\(SC1758-2025; 06/11/2025\)](#)
- Restituciones mutuas. Dado el amplio ámbito de competencia del Superior en este caso y la necesaria ponderación del principio *iura novit curia*, exigía que la Corte realizara un estudio más detenido del todo el material probatorio -especialmente del dictamen pericial-, para obtener la justa determinación jurídica de las restituciones mutuas, puntualmente de la tipología de las mejoras y gastos que acreditaron los poseedores vencidos y su incidencia en el derecho de retención invocado. Salvedad parcial de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. [\(SC1758-2025; 06/11/2025\)](#)

CASACIÓN DE OFICIO

- Facultad excepcional. En el litigio no hay discusión acerca de la naturaleza pública de los fondos destinados para la construcción del parque acuático objeto del contrato de obra demandado, sin embargo, esa sola calidad no es suficiente a propósito de activar el mecanismo de la casación oficiosa, siendo indispensable la acreditación del menoscabo grave y ostensible del patrimonio público. La prerrogativa permite a la Corte quebrar una sentencia sin que medie solicitud expresa del recurrente, pero solo cuando sea ostensible que el fallo compromete gravemente el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, no puede invocarse como fundamento directo de la demanda de casación, ni suple la carga técnica de formular los cargos. [\(SC2003-2025; 11/11/2025\)](#)

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

- Compra para la reventa como nexo excluyente de la agencia pretendida. La distribución como contrato atípico. Debilidades del libelo manifiestas en lo que respecta al sustento fáctico que sirviera de marco para estudiar las «pretensiones subsidiarias declarativas y

de condena en relación con la existencia del contrato atípico de distribución comercial». La existencia de discrepancias entre los diferentes medios de convicción o incluso dentro del contenidos de uno de ellos, no significa que pierdan peso o resulten mal evaluados al analizar los apartes relevantes que guardan coherencia con los restantes elementos recaudados. [\(SC2110-2025; 14/11/2025\)](#)

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO

- Terminación ante la omisión de notificar a la compañía de seguros sobre la agravación del estado del riesgo o la variación de su identidad. Modificación de uno de los beneficiarios de las estipulaciones al cambiar el destinatario del pago del anticipo en contrato de suministro de energía eléctrica, sin enterar a la aseguradora en la oportunidad legal. La obligación de mantener el estado del riesgo asegurado en el contrato de seguro. El objeto y riesgo asegurado. Incompatibilidad del seguro de cumplimiento con ciertas reglas contenidas en el Código de Comercio. La agravación del estado del riesgo y la variación de su identidad. Artículo 1060 del Código de Comercio. [\(SC1983-2025; 07/11/2025\)](#)
- Ausencia de cobertura. Ante la improcedencia de declarar fundada la excepción de «terminación de los contratos de seguros por ausencia de notificación de la modificación del estado del riesgo», el fallo sustitutivo debió adentrarse en el análisis de otras defensas de mérito. De haber acometido dicha labor, la Sala habría encontrado fundada la excepción de «ausencia de cobertura del contrato de seguro» y, por esa senda, habría exonerado a la compañía de seguros en virtud de la ausencia de cobertura de la póliza 2544720-7, más no por su terminación en una fecha anterior al inicio de su vigencia. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. [\(SC1983-2025; 07/11/2025\)](#)

DOCTRINA

- Regla de derecho. Restituciones mutuas. Las mejoras necesarias realizadas para la conservación del bien y los gastos ordinarios en que incurre el poseedor vencido para la producción de los frutos deben ser evaluados en las restituciones mutuas, incluso de manera oficiosa, con miras a determinar su acreditación en el proceso, con independencia de la buena o mala fe de su detención. Lo anterior, con fundamento en los artículos 964 (inciso 4) y 965 del Código Civil. [\(SC1758-2025; 06/11/2025\)](#)

ERROR DE HECHO

- Evidencia y trascendencia. Por tergiversar el contenido de la contestación que la aseguradora hizo a la reforma al llamamiento en garantía, pues asumió, sin ser cierto, que las excepciones de mérito alegada por dicha aseguradora se referían exclusivamente al perjuicio material reclamado por el presunto incumplimiento de la compraventa de energía por parte de Axia, sin notar que apuntaban a desvirtuar la validez, vigencia y alcance mismo del contrato de seguro. ([SC1983-2025; 07/11/2025](#))

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- Caducidad. Inicio del término de caducidad de la acción promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del parente, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesoriales a quien, pasando como hijo, no es tal. La excepción puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales, como el de la petición de herencia, pero en modo alguno puede confundirse con la acción de impugnación. ([SC1911-2025; 06/11/2025](#))

INCONGRUENCIA

- Recurso de apelación. Alcance de la pretensión impugnativa. El análisis y resolución sobre el llamamiento en garantía por parte del *ad quem*, no debía estar precedido de un reparo sustentado por la apelante, ya que sobre ese aspecto ningún análisis se hizo en la sentencia de primer grado en razón al sentido de la decisión. Diferencias entre el error de hecho, ya sea por preterición, suposición o tergiversación de las pruebas, la demanda o su contestación, y la incongruencia fáctica. ([SC1983-2025; 07/11/2025](#))

INCONGRUENCIA FÁCTICA

- Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de

instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al suponer un tratamiento discriminatorio para los hijos extramatrimoniales. En sentencia STC2952-2025 la Sala inaplicó por inconstitucionalidad sobreviniente el segundo aspecto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, al considerar que la restricción que impone carece de proporcionalidad y razonabilidad. [\(SC2140-2025; 14/11/2025\)](#)

- Error intrascendente. Discrepancia respecto las razones esgrimidas para concluir la intrascendencia del cargo, las cuales reiteran la inaplicación por inconstitucionalidad dispuesta en la sentencia de tutela CSJ STC2952-2025. Si bien la Ley 29 de 1982 otorgó igualdad de derechos hereditarios a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no se comparte que, para soportar, parcialmente, la intrascendencia del cargo examinado, se inaplique el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Aclaración de voto conjunta de los magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez y Juan Carlos Sosa Londoño. [\(SC2140-2025; 14/11/2025\)](#)
- Error manifiesto e intrascendente. Si la declaratoria de Jesús Fernando como hijo extramatrimonial no surte efectos patrimoniales frente a los herederos determinados del causante por no haberlos convocado al juicio de filiación, no podría reclamar los derechos patrimoniales derivados de la sucesión. Por tanto, no le asiste interés ni legitimación para perseguir la declaratoria de simulación, cuya finalidad es el reintegro de los bienes a una masa herencial en la que el demandante no podría tener participación según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Debió casarse la sentencia y declararse fundada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada. Salvedad de voto parcial magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. [\(SC2140-2025; 14/11/2025\)](#)

INCONGRUENCIA POR MÍNIMA PETITA

- Configuración. Los terceros no conforman un litisconsorcio necesario, sino facultativo. En consecuencia, la decisión sobre la excepción de prescripción en el juicio de simulación no debía extenderse automáticamente a los demás demandados. El convocante cumplió con la carga procesal de interrumpir la prescripción respecto de los litisconsortes necesarios, al presentar la demanda dentro del término legal y notificar oportunamente. La citación posterior de terceros facultativos, aunque innecesaria, no

genera efectos negativos para el convocante. ([SC2140-2025; 14/11/2025](#))

NORMA SUSTANCIAL

- Ostenta este linaje el inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968. ([SC2068-2025; 14/11/2025](#))

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

- Caducidad de los efectos patrimoniales. Aplicación de forma conjunta y armónica del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 con el artículo 94 del Código General del Proceso. Ejercicio hermenéutico jurisprudencialmente habilitado en la medida en que ambas disposiciones regulan dos asuntos jurídicos diferentes, pero estrechamente vinculados con la caducidad, es decir, la expiración de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación y la inoperancia de ese término ante la presentación de la demanda, siempre que se notifique al demandado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de un año, contabilizado desde el día siguiente a la notificación de esa decisión al demandante. Suspensión de términos judiciales de prescripción y caducidad por el Decreto 564 de 2020. ([SC2068-2025; 14/11/2025](#))
- Caducidad de los efectos patrimoniales. Se disiente de los razonamientos expuestos en la ponencia en lo que atañe a la vigencia, alcance y aplicación de la figura de la caducidad consagrada en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC2068-2025; 14/11/2025](#))
- Caducidad de los efectos patrimoniales. Aunque se concuerda con el criterio de interpretación armónica del artículo 94 del Código General del Proceso y los consecuenciales efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, respecto de las normas materiales y adjetivas que contemplan ambas figuras extintivas para diferentes eventualidades, se discrepa en cuanto a la situación que se deriva del artículo 10 de la ley 75 de 1968, modificadorio del artículo 7 de la Ley 45 de 1936. Aclaración de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. ([SC2068-2025; 14/11/2025](#))

PRUEBA DE OFICIO

- Restituciones mutuas. Resolver de oficio sobre las restituciones mutuas no implica que el juez deba asumir la actividad probatoria que corresponde a las partes, para superar, *ex officio*, la negligencia e incuria de los interesados en demostrar el monto de cualquiera de los emolumentos allí previstos. ([SC1758-2025; 06/11/2025](#))

RECURSO DE APELACIÓN

- Reparos concretos. La apelación de sentencias se sujeta al sistema de la pretensión impugnativa que le impone al recurrente la necesidad de identificar y concretar ante el *a quo* los reparos concretos al momento en que le sea notificada o dentro de los tres días siguientes. Estos constituyen un referente temático del recurso: señalan los puntos de desacuerdo, orientan la sustentación y fijan la competencia del *ad quem*, quien debe ceñirse a ellos, sin perjuicio de su facultad para reconocer de oficio las excepciones de mérito a que haya lugar, excepto prescripción, nulidad relativa y compensación, y del imperativo que le impone pronunciarse sobre aspectos íntimamente ligados a la decisión. ([SC1983-2025; 07/11/2025](#))

RECURSO DE CASACIÓN

- Inobservancia de reglas técnicas: 1) se incurrió en una mezcolanza indebida respecto al yerro. En la disertación, fundamentada en un error de hecho, le imputó la comisión de un error de derecho, al afirmar que no valoró «en conjunto con otros medios probatorios». 2) se omitió enunciar la «*pauta legal probatoria*» presuntamente quebrantada, presupuesto indispensable, dado que, en la tarea del Tribunal de Casación al examinar la sentencia combatida bajo la causal segunda, es imprescindible contar con una referencia normativa para determinar su legalidad. 3) desatención de la enunciación de las acusaciones de manera completa abarcando todos los aspectos del proveído. ([SC2003-2025; 11/11/2025](#))

SIMULACIÓN ABSOLUTA

- Contrato matrimonial. Incumplimiento de la carga de demostrar la veracidad del dicho y confluencia de múltiples inferencias en sentido contrario, que dan a entender la seriedad del vínculo que se quería desdibujar, en vista de la conveniencia que ello arrojaría al promotor en otro pleito que tenía en curso. Confusión de los conceptos de declaración de parte con el de confesión, en tanto el primero obedece a la totalidad de las manifestaciones de los litigantes en virtud de la

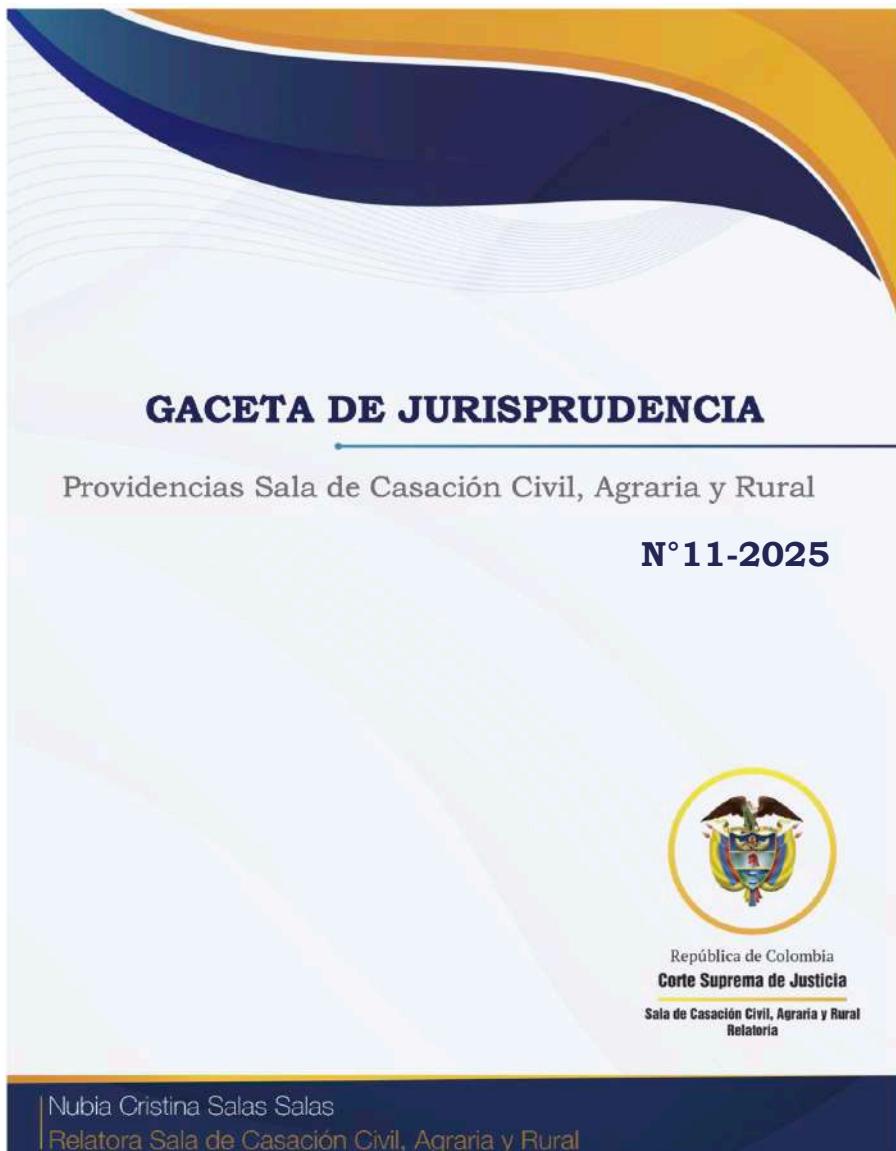
citación a interrogatorio, mientras la confesión sólo se da cuando se cumplen los supuestos del artículo 191 del Código General del Proceso. Carga de la prueba en la simulación y trascendencia de los indicios para establecerla. Procedencia del recurso de casación. Matrimonio de conveniencia. [\(SC2016-2025; 06/11/2025\)](#)

- Contrato de compraventa. Incongruencia fáctica. Error manifiesto e intrascendente. No resolver la excepción de falta de legitimación en la causa la cual se fundó en la falta de aptitud del convocante para demandar la simulación. Puesta la Corte en sede de instancia, habría tenido que desestimar la excepción porque, desde un punto de vista constitucional, no podía aplicarse el inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968. La norma impone una restricción patrimonial a los hijos extramatrimoniales que solo logran su reconocimiento mediante una sentencia judicial *post mortem*. Esta exigencia contradice el principio de igualdad y desnaturaliza el derecho sucesoral que deriva directamente de la condición de hijo. Inaplicación ante el desconocimiento del derecho a heredar fundado en la falta de participación en el proceso de filiación. [\(SC2140-2025; 14/11/2025\)](#)

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL

- Falta de aplicación de los artículos 964 inciso 4º y 965 del Código Civil. Aplicación indebida de la sanción prevista en el artículo 966 *ibidem* para el poseedor de mala fe a un supuesto de hecho no previsto en esta (mejoras necesarias y gastos ordinarios). [\(SC1758-2025; 06/11/2025\)](#)
- Aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 219 del Código Civil. Acción de impugnación de paternidad promovida por el heredero -en acción *iure proprio*- respecto de hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres. En virtud del inciso primero del artículo 219 del Código Civil la acción de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo. La excepción de no paternidad consagrada en el inciso segundo es un mecanismo establecido en favor de los herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, buscan restar efectos sucesorales a quien, pasando como hijo, no es tal; puede proponerse en cualquier tiempo, en los procesos en los cuales se disputen derechos herenciales. [\(SC1911-2025; 06/11/2025\)](#)
- Del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, al aplicarlo de forma conjunta y armónica con el artículo 94 del Código General del

Proceso. El inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 se erige como la regla general, en cuya virtud el reconocimiento de la filiación extramatrimonial no produce efectos patrimoniales, si la correspondiente demanda se notifica al demandado transcurridos los dos años siguientes al fallecimiento del respectivo causante; mientras que el artículo 94 del Código General del Proceso constituye una excepción, toda vez que la interposición tempestiva de la demanda, esto es, la presentada dentro del bienio indicado en la primera norma citada, impide la caducidad si su admisión se entera al demandado en los términos establecidos en el canon procedural. [\(SC2068-2025; 14/11/2025\)](#)



GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N° 11-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural